Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión **04394/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por la **C. XXXXXXX XXXXXX XXXXX,** en lo sucesivo se le denominará la parte **RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00644/ECATEPEC/IP/2023**, por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**;se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

1. **A N T E C E D E N T E S:**
	1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, la parte **RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública al **SUJETO OBLIGADO** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*“Mediante oficio s/n de fecha 110319, por primera vez al Presidente municipal, con acuse del 110319, con folio 009166; y por novena ocasión, mediante oficio no. 061/21 de fecha 080321, con acuse de fecha 110321, con folio 002556 (anexo) en el cual solicitamos trabajos de instalación de alumbrado público (instalación de nuevas luminarias con poste soporte donde no lo existe), así como reparación del existente, en la parte posterior interior (áreas de jardín) de los 4 módulos que integran el conjunto habitacional Villas de Jajalpa, localizado en cerrada Acueducto esquina Av. Insurgentes, colonia 12 de diciembre, U. Hab. Villas de Jajalpa, Ecatepec de Morelos, Edoméx, 55030, pero a la fecha esta importante demanda ciudadana no se ha atendido, y ante la omisión, presentamos denuncia en el OIC del Poder Legislativo Estatal, donde exoneraron al corrupto alcalde quien respondió que la demanda ciudadana se había atendido, lo cual es absolutamente falso, razón por la cual* ***solicito al Ayuntamiento información de las supuestas acciones que llevó a cabo para atender nuestra demanda ciudadana,*** *misma que fue ignorada; por lo cual solicito información sobre el* ***motivo de la omisión****; fecha de ejecución de los acciones solicitadas y que no se han atendido a la fecha.* ***Al Oic del Poder Judicial solicito información de los motivos por las cuáles exoneraron al corrupto alcalde*** *a pesar de que informé que toda la información de atención que proporcionó el mismo, fue absolutamente falsa.”*

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

*“Se me comentó, de forma extra oficial, que el corrupto alcalde Fernando Vilchis Contreras, ordenó, a parir de la denuncia que presenté por su omisión y corrupción, vetarme de cualquier demanda ciudadana que hubiese presentado, o presentara, violando así mi derecho consagrado en el artículo octavo Constitucional, y como evidencia es la falta de atención a nuestra demanda ciudadana.”*

El particular adjuntó a la solicitud de información el archivo electrónico denominado ***“Archivo1690773231713.pdf”***, el cual contiene el oficio número 061/21 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante el cual solicitan:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 21 y 115 de nuestra Carta Magna y demás relativos vigentes aplicables en la materia, me permito solicitar,* ***Por******Novena Ocasión****, su valioso apoyo, a efecto de que se realicen urgentes trabajos de* ***instalación de alumbrado público (instalación de nuevas luminarias con poste soporte donde no lo existe, reparación de existentes)*** *en la parte posterior interior (área jardinada) de los cuatro módulos que comprenden el conjunto habitacional denominado “Villas de Jajalpa” (módulos A, B, C y D), localizado en Cerrada Acueducto esquina Avenida Insurgentes, entre calle Chiconautla y Autopista México Pachuca, ya que el servicio es sumamente deficiente y esto origina mayores riesgos de inseguridad para las 210 familias residentes.*

*Debo agregar que este conjunto habitacional limita también con la autopista México Pachuca, un terreno baldío y el trébol de incorporación de la propia vía federal citada, con áreas verdes, donde nunca ha existido alumbrado público pero también, a consecuencia de los mismo, espacios aprovechados por delincuentes y personas ajenas a la comunidad, y con malas intenciones para introducirse, presentándose en múltiples ocasiones robo a casa habitación y autopartes; agresiones a residentes y otros, por lo cual es prioritario, también esta nueva instalación que beneficiaría, además, a quienes tengan la necesidad de transitar por el trébol citado, obviamente por el exterior.*

*No omito citar que la oscuridad o deficiencia y falta del servicio en cuestión, es arma vital a favor de la delincuencia, misma que goza de su mejor momento por la falta de eficacia de las autoridades en la materia, razón por la cual me apego a sus consideraciones.*

***Es importante señalar que, cualquier asunto relacionado con esta demanda ciudadana y en estricto cumplimiento al derecho de petición enmarcado en el artículo octavo de nuestra Carta Magna, y demás relativos vigentes aplicables en la materia; y legislación en materia de protección de datos e información, se deberá tratar exclusivamente con cualquiera de los dos peticionarios, de forma indistinta, firmantes en la misma; y la violación a estas disposiciones o fuga de información a terceros, constituyen faltas a legislaciones federales que serán denunciadas de forma inmediata ante las autoridades correspondientes.***

***Asimismo, es imperante recordar que esta gestión fue iniciada en su administración, mediante oficio s/n de fecha 11/03/19, ingresada en oficialía de partes el mismo día, con folio 009166, y a pesar que han transcurrido casi 24 meses, continúan sin atendernos.****”*

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** Domicilio y Copias Certificadas.

1. **Respuesta.** Con fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*El H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos hace de su conocimiento la respuesta emitida por, Secretaría del H. Ayuntamiento, la cual se anexa al presente en formato PDF.*

Del mismo modo, el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta lo siguiente:

* Oficio de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, mediante el cual informó que hace entrega de la respuesta emitida por la Secretaría del Ayuntamiento.
* Oficio de fecha dos de agosto de dos mil veintitrés, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual informa que después de haber realizado un análisis minucioso a la petición, advierte que los detalles proporcionados por el solicitante resultan insuficientes para localizar la información que requiere, requisito establecido en el numeral 159 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, esta Unidad a cargo, requiere al solicitante cumplimente dentro del término legal los requisitos descritos, para que la autoridad que represento este en posibilidad de dar curso a la solicitud formulada, conforme lo establecido en el artículo 4.17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.
1. **Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO la parte RECURRENTE** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“En la solicitud de información, anexé documento acusado en el Ayuntamiento, con folio y fecha, y/o la información específica completa, para justificar mi dicho, y exigir una respuesta veraz, ya que argumentan que no tienen elementos para conocer de la misma, lo cual es falso.”*

**Motivos de inconformidad.** *“El corrupto ayuntamiento busca a toda costa no cumplir con sus obligaciones, en todas las esferas legales existentes.”*

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **04394/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña**, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión:** En fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **SUJETO OBLIGADO** presentara su informe justificado.
3. **Manifestaciones**: De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado, en los siguientes términos:
* *Se requirió en tiempo y forma, mediante oficio SHA/ECA/3810/2023, al solicitante para que cumplimentara dentro del término legal, los requisitos establecidos en los diversos 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 4.17 el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, debido que en la solicitud de inicio, el mismo* ***no eligió la modalidad de entrega de la información.***
* *Concatenado a las razones o motivos de la inconformidad, con los datos proporcionados se giró oficio al Titular del Departamento de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes, para que en los archivos de su área realice una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de esta información y remita informe detallado a la Secretaría del Ayuntamiento a fin de estar en posibilidad de hacerlo de conocimiento a la Unidad de Transparencia y en su momento agregarlo al expediente electrónico.*
* *En seguimiento a lo anterior, el Jefe de* ***Departamento de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes****, informó que realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en el acervo documental y en su base de datos, de la cual* ***localizó el escrito de petición, radicado con el folio en turno 002556 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, y en cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México , se remitió en tiempo y forma a la Dirección de Servicios Públicos para el seguimiento y atención conducente****. Con fundamento en el artículo 91 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 46 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, tenga por atendida la solicitud con la entrega de información, emitiendo respuesta debidamente fundada y motivada, con el oficio que se acompaña para mejor proveer, de conformidad con las atribuciones que le competen a la autoridad que representa.*
* *Oficio de fecha 13 de octubre de dos mil veintitrés dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento, mediante el cual el Jefe de Departamento de Atención Ciudadana, informó que realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en el acervo documental y en su base de datos, de la cual localizó el escrito de petición, radicado con el folio en turno 002556 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, y en cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se remitió en tiempo y forma a la Dirección de Servicios Públicos para el seguimiento y atención conducente por ser el área competente.*

Documental que se puso a la vista del Recurrente, en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1. **Ampliación del plazo.** En fecha **nueve de octubre de dos mil veintitrés**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 ***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”*** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

***“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”***, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción.** El **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

1. **C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó su respuesta a la solicitud de información el **siete de agosto de dos mil veintitrés**, y la parte **RECURRENTE** presentó su recurso de revisión el **siete de agosto de dos mil veintitrés**;esto es el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 de la Ley de Transparencia, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará **a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución** materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, **no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal;** tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****.*

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

Al mismo tiempo, tras la revisión del formato de interposición del recurso, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fue ingresado a través del **SAIMEX**.

Asimismo, resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*…*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*…”*

**Tercero. Materia de Revisión**: De las constancias que integran el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será en determinar si se actualiza la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto. Estudio de fondo del asunto.** Es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligadocumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”(Sic)*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*“****Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (Sic)***

Lo anterior, siempre y cuando no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, cuya difusión pueda lesionar en interés jurídicamente protegido por la Ley, producir un daño mayor que el interés de conocerse, o bien, generar un daño en los derechos de las personas, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el mismo tenor, los artículos 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte **Recurrente** requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione, información consistente en lo siguiente:

1. De los oficios de solicitud con folio 009166 de fecha 11/03/19 y 061/21 de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, con folio de acuse 002556 dirigidos al Presidente Municipal, mediante los cuales se solicitaron trabajos de instalación de alumbrado público (instalación de nuevas luminarias con poste soporte donde no lo existe), así como reparación del existente, en la parte posterior interior (áreas de jardín) de los 4 módulos que integran el conjunto habitacional Villas de Jajalpa:
* Las acciones, que llevaron a cabo para atender la demanda ciudadana y la fecha de ejecución de las mismas.
* Motivos de la omisión de atender la demanda ciudadana
* Los motivos por las cuáles el Órgano Interno de Control del Poder Judicial exoneró al alcalde a pesar de que informó que toda la información de atención que proporcionó el mismo, fue absolutamente falsa.

En tal sentido, la Secretaría del Ayuntamiento, en respuesta informó que después de haber realizado un análisis minucioso a la petición, advierte que los detalles proporcionados por el solicitante resultan insuficientes para localizar la información que requiere, requisito establecido en el numeral 159 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, requirió al solicitante cumplimentara dentro del término legal los requisitos descritos, para que la autoridad que representa esté en posibilidad de dar curso a la solicitud formulada, conforme lo establecido en el artículo 4.17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Derivado de ello, la parte **Recurrente**, interpuso el recurso de revisión que se analiza en el presente asunto, por medio del cual se inconformó de la argumentación del **Sujeto Obligado** al no tener elementos para conocer de la información, lo que a decir del recurrente no es correcto, toda vez que a su escrito de petición adjuntó el acuse del Ayuntamiento de la información específica, para justificar su dicho.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Es así que, la parte Recurrente no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas que a su derecho convinieran y por su parte el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado bajo las siguientes consideraciones:

* Que en tiempo y forma, mediante oficio SHA/ECA/3810/2023, se requirió al solicitante para que cumplimentara dentro del término legal, los requisitos establecidos en los diversos 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 4.17 el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, debido que en la solicitud de inicio, **el mismo no eligió la modalidad de entrega de la información.**
* Que **con los datos proporcionados se giró oficio al Titular del Departamento de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes, para que en los archivos de su área realizara una búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable de esta información y remitiera informe detallado a la Secretaría del Ayuntamiento a fin de estar en posibilidad de hacerlo de conocimiento a la Unidad de Transparencia y en su momento agregarlo al expediente electrónico.**
* Que el Jefe de **Departamento de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes**, informó que realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en el acervo documental y en su base de datos, de la cual **localizó el escrito de petición, radicado con el folio en turno 002556 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, y en cabal cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se remitió en tiempo y forma a la Dirección de Servicios Públicos para el seguimiento y atención conducente**. Con fundamento en el artículo 91 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 46 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México 2023, tenga por atendida la solicitud con la entrega de información, emitiendo respuesta debidamente fundada y motivada, con el oficio que se acompaña para mejor proveer, de conformidad con las atribuciones que le competen a la autoridad que representa.

Ahora bien, primeramente y antes de entrar al estudio, es importante señalar que el hoy Recurrente realizó diversos planteamientos subjetivos, como parte de su solicitud de información al señalar ***“… pero a la fecha esta importante demanda ciudadana no se ha atendido, y ante la omisión, presentamos denuncia en el OIC del Poder Legislativo Estatal, donde exoneraron al corrupto alcalde quien respondió que la demanda ciudadana se había atendido, lo cual es absolutamente falso…”,*** asimismo refirió como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente “***Se me comentó, de forma extra oficial, que el corrupto alcalde Fernando Vilchis Contreras, ordenó, a parir de la denuncia que presenté por su omisión y corrupción, vetarme de cualquier demanda ciudadana que hubiese presentado, o presentara, violando así mi derecho consagrado en el artículo octavo Constitucional, y como evidencia es la falta de atención a nuestra demanda ciudadana”*** y finalmente en su recurso de revisión señaló ***“…El corrupto ayuntamiento busca a toda costa no cumplir con sus obligaciones, en todas las esferas legales existentes. …”****,* ante estos pronunciamientos se puntualiza que el derecho al acceso a la información pública constituye una prerrogativa para acceder a documentos o registros de información pública generada o en posesión de los sujetos obligados, motivo por el cual, este Organismo Garante advierte que dichas manifestaciones no son susceptibles de ser tomadas en consideración, toda vez que, no constituyen el ejercicio de un derecho de acceso a la información pública, sino más bien el ejercicio de un derecho de expresión, cuya finalidad consiste en poner en contexto su solicitud de información, no obstante se trata de manifestaciones sobre las cuales este Instituto no está facultado para pronunciarse.

Ahora bien respecto a los puntos de la solicitud en los que requiere los motivos de la omisión de atender la demanda ciudadana y los motivos por las cuáles el Órgano Interno de Control del Poder Judicial exoneró al alcalde a pesar de que informó que toda la información de atención que proporcionó el mismo, fue absolutamente falsa, se advierte que la pretensión del ahora Recurrente es obtener un pronunciamiento específico respecto a una situación en Particular, situación por la cual nos lleva a recordar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a entregar los documentos que obren en sus archivos en el estado en que estos se encuentren, lo que no comprende entregar la información conforme al interés del solicitante.

Robustece lo anterior, el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Por otro lado, es importante mencionar que el requerimiento del Particular es tendiente a obligar a la autoridad a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, lo cual no es factible atenderse vía acceso a la información pública.

Es por lo anterior que se advierte que la solicitud no constituye un derecho de acceso a la información y por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información pública, ya que se tratan de una petición del Particular, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho a la libre expresión y en todo caso a un derecho de petición.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso mencionar que David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“****el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder públic****o. [[2]](#footnote-2)”*

De la misma manera, Miguel Carbonell en su libro “Los derechos fundamentales” refiere que el derecho de petición se ha entendido de dos distintitas maneras, a saber: como un derecho fundamental de participación política ya que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus **inquietudes, quejas**, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; y como una **forma específica de la libertad de expresión**, en tanto que permite expresarse frente a las autoridades.

De igual manera que el derecho de petición se traduce en la obligación de todos los funcionarios y autoridades de permitir a los ciudadanos de dirigirse a ellos en demanda de lo que deseen expresar o solicitar y responder de dicha demanda por escrito, de forma congruente y en un plazo breve.[[3]](#footnote-3)

Por otro lado, el autor anteriormente citado, indica que el **derecho de acceso a la información pública** es el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o está en posesión de los órganos del poder público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado, es el derecho que tienen los ciudadanos para acceder a documentos y datos que obren en el poder del gobierno.

Por su parte Ernesto Villanueva define al derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de las entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[4]](#footnote-4)

De lo anterior se puede concluir que la distinción entre el **derecho de petición** y el derecho de acceso a la información descansa, principalmente, en que la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el derecho de acceso a la información pública la pretensión radica en que se permita el acceso a datos y todo tipo de documentación que tenga el carácter de información pública, que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los considerados Sujetos Obligados por la Ley de la Materia.

Por ello, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad no es posible atender vía acceso a la información los puntos en análisis.

Por otra parte, respecto a las acciones y fecha de ejecución para atender la demanda ciudadana señalada en el oficio con folio 002556, dirigido al Presidente Municipal de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitaron trabajos de instalación de alumbrado público en los módulos que integran el Conjunto Habitacional Villas de Jajalpa, el **Sujeto Obligado** refiere únicamente que el escrito de petición fue remitido en tiempo y forma a la Dirección de Servicios Públicos para su atención y seguimiento.

Bajo esa tesitura, esta Ponencia Resolutora considera importante recordarle que el derecho de acceso a la información se tendrá por colmado únicamente mediante **la entrega de documentos en los que conste aquella información que se solicita**; razón por la cual, conviene traer a contexto las atribuciones de la Secretaría del Ayuntamiento, que es el área que atendió la solicitud de información del particular, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que en lo que nos interesa a la letra señalan:

***Artículo 91.-******La Secretaría del Ayuntamiento*** *estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento* ***y sus atribuciones son las siguientes:***

*I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;*

*II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;*

*III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;*

*IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;*

*V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;*

*VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*

***VII. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;***

*VIII. Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;*

*IX. Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;*

*X. Expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;*

*XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes mueb1es e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

*XII. Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;*

*XIII. Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal, así como de las publicaciones en los estrados de los Ayuntamientos; y*

*XIV. Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.*

En concordancia, el Bando Municipal de Ecatepec de Morelos en su artículo 46 párrafo segundo, señala que la Secretaría del Ayuntamiento tiene a su cargo la Oficialía de Partes Común, tal y como se advierte a continuación:

***Artículo 46.*** *El titular de* ***la Secretaría del H. Ayuntamiento*** *deberá levantar las Actas de Cabildo respectivas, así como emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo.*

*Cuenta con las atribuciones que le otorga el Artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;* ***tendrá a su cargo la Oficialía de Partes Común del H. Ayuntamiento****, el Archivo General del H. Ayuntamiento, el Sistema Municipal de Información y la Oficina Central de Diligencias; supervisará el ejercicio de las funciones de la Junta Municipal de Reclutamiento, la oficina que controla el sistema de información de datos y aspectos socio-económicos básicos del municipio y del Departamento de Patrimonio Municipal; atenderá los asuntos internacionales; estarán a su cargo y otorgará permisos para cualquier tipo de evento en plazas cívicas, centros cívicos, explanadas municipales y quioscos; expedirá permisos para eventos sociales en vía pública, constancias de vecindad, de no propiedad municipal, de identidad, última residencia o domiciliarias que soliciten las y los habitantes del municipio, las de personas jurídicas colectivas, instituciones públicas, de notorio arraigo tratándose de iglesias y asociaciones religiosas, de actividad y demás que legalmente procedan; así como podrá iniciar, tramitar y resolver procedimientos administrativos en el ámbito de sus atribuciones y las demás que le señalen expresamente el Presidente Municipal y/o el H. Ayuntamiento, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes aplicables.*

Bajo esa tesitura, es claro que si bien la Secretaría del Ayuntamiento es la encargada de controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite; lo cierto es que, a través del Departamento de Atención Ciudadana y Oficialía de Partes, dicha solicitud fue remitida en tiempo y forma a la Dirección de Servicios Públicos por ser el área competente.

Dicho lo anterior, es conveniente traer a colación las atribuciones de la Dirección de Servicios Públicos, con el fin de establecer si es o no el área que pudiera contar con la información:

*“Artículo 82.* ***La Dirección de Servicios Públicos es la dependencia encargada de******planear, ejecutar, realizar, supervisar, controlar y mantener en condiciones de operación los servicios públicos municipales, los cuales son*** *los siguientes: limpia y recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos no peligrosos,* ***alumbrado público****, rastro, parques y jardines, áreas verdes municipales y recreativas, panteones municipales, funeraria, bacheo y balizamiento de calles y avenidas, y demás servicios que se encuentren establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como en el presente Bando Municipal, en relación con su Reglamento Interno y demás ordenamientos legales vigentes y aplicables.*

*Se coordinará con las diversas áreas de la Administración Pública Municipal, con la finalidad de ejecutar y vigilar el cumplimiento de los diferentes planes y programas que en materia de servicios públicos se formulen.*

***Recibir, evaluar y atender en el ámbito de su competencia, las peticiones de la ciudadanía para la debida programación de los servicios públicos municipales*** *de acuerdo con los recursos materiales disponibles para su ejecución, tomando en consideración los preceptos legales de procuración y beneficio de la población en general.”*

***(Énfasis Añadido)***

De lo hasta aquí expuesto es claro que la Dirección de Servicios Públicos es el área encargada de **recibir, evaluar y atender en el ámbito de su competencia**, las peticiones de la ciudadanía para la debida programación de los servicios públicos municipales, que para este caso es el correspondiente al Alumbrado Público.

Es así que, de las constancias que obran en el expediente electrónico del recurso en comento, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO**, no siguió el procedimiento establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que, no se puede perder de vista que para otorgar respuesta a la solicitud inicial, el **SUJETO OBLIGADO** debió turnar la solicitud a las áreas en las que podría obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia, el Servidor Público Habilitado es el competente para apoyar, gestionar y entregar la información:

*“****XXXIX. Servidor público habilitado:*** *Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información…” (Sic)*

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la Unidad de Transparencia no cumplió con lo expresado en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic)*

Dicho procedimiento de búsqueda, se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho, para ello la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, y como fue referido, las solicitudes se tendrán que turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes que no podrán exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

*“****Artículo 160.*** *Los sujetos obligados* ***deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones*** *en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

***Artículo 165.*** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”(Sic)*

Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el que ésta se localice, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el **Sujeto Obligado**, a través de su Unidad de Transparencia no ha brindado el acceso a la información solicitada por el particular, por ende para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego al procedimiento descrito realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, turnando a las áreas competentes la solicitud con el objetivo de brindar contestación al requerimiento.

En mérito de lo anterior, se colige que el **Sujeto Obligado** debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información peticionada en todas las áreas competentes para que se pronunciaran respecto de la solicitud del particular; por lo que, el área del **Sujeto Obligado** que de manera enunciativa más no limitativa no se pronunció fue la Dirección de Servicios Públicos, en términos del artículo 82 del Bando Municipal del **Sujeto Obligado** para el año 2023.

Aunado a ello, los **Sujetos Obligados** cuentan con el deber de dar a las solicitudes una interpretación que les dé una expresión documental, ya que **para que el derecho de acceso a la información pública de los particulares se satisfaga** completamente, **es necesario que se les brinde el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, ya sea generados o que se encuentre en posesión de las autoridades,** por tal motivo, privilegiando el principio de máxima publicidad, se deberá proceder a la entrega del soporte documental en donde conste la información que brinde respuesta a la solicitud, así el particular podrá buscar conforme a su interés.

Como sustento a lo anterior resulta aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, INAI, establece lo siguiente:

***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ante tales manifestaciones, este Organismo Garante determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado por resultar fundadas las razones y motivos de inconformidad del **Recurrente** y ordenar al **Sujeto Obligado,** previa búsqueda exhaustiva y razonable, la entrega del documento o documentos en donde conste el seguimiento y/o acciones que llevó a cabo la Dirección de Servicios Públicos para atender la solicitud de instalación de alumbrado público en los módulos que integran el Conjunto Habitacional Villas de Jajalpa, ingresada bajo el turno número 002556, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, de ser el caso en **versión** **pública**.

No obstante de lo anterior, para el caso de que la información no obre en los archivos del **Sujeto Obligado**, bastará con que así se haga del conocimiento de la persona solicitante de manera fundada y motivada, para tener por colmado su derecho de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*“****Artículo 19…***

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”*

Siendo improcedente, en tal supuesto, la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del Sujeto Obligado declararía en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo ese orden de ideas, no pasa desapercibido para este Organismo Garante que si bien el **Sujeto Obligado** justificó su negativa a proporcionar la información, al referir que el particular no señaló modalidad de entrega, lo cierto es que, del acuse a la solicitud de información se desprende que la persona solicitante requirió como modalidad de entrega de la información en Domicilio y Copias certificadas, lo cual se advierte de la imagen inserta a continuación:



En tal sentido, dicha modalidad de entrega recae en el supuesto previsto en el artículo 174 fracciones I, III[[5]](#footnote-5) y párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, se precisa que las cuotas de los derechos aplicables para la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran previstas en el Código Financiero del Estado de México, el cual regula la actividad financiera estatal y municipal, entendiendo a dicha actividad la que comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera relativa al presupuesto, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones aplicables en la materia.

Por tanto, se tiene que el artículo 7, del Código referido establece que, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de ingresos. Asimismo, el artículo 9 en su fracción II define a los derechos como las contraprestaciones establecidas en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que preste, el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

Así, se tiene que el cobro por la certificación de los documentos a entregar, es un ingreso al que tienen derecho los municipios y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, toda vez que es una ganancia lícita que se debe obtener con el cumplimiento de la obligación de la parte **Recurrente** a realizar el pago establecido en el artículo 148, fracción II del Código Financiero.



En este sentido, es evidente que la entrega de la información a la particular mediante copias certificadas, procederá una vez que se acredite el pago de derechos correspondiente.

En este sentido se señala que el monto por concepto de derechos, como se lee en el referido precepto legal del Código Financiero, se calcula tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización, UMA, como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, que es determinado en cada ejercicio fiscal por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, cuyo valor actual para el año 2023 es por la cantidad de $103.74 diarios, como se observa en seguida:



Así, los derechos por la certificación de la primera hoja, equivalen a 0.850 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, mientras que los derechos para cada una de las subsecuentes equivalen a 0.417 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, es decir, $88.179 la primera hoja, y $43.25958 cada una de las hojas subsecuentes.

Asimismo, se precisa que para la entrega de la información certificada tal y como fue solicitada por el particular, debemos tener en cuenta que los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; disponen en el numeral treinta y ocho, incisos e), f) y h), que en el caso de que la información se haya solicitado en una modalidad que sea técnicamente factible y que constituya un costo de reproducción, los **Sujetos Obligados** deberán hacer del conocimiento de los particulares previamente, el costo total por la reproducción y certificación de la información requerida, así como el procedimiento para la entrega de la misma en el que se establezca el procedimiento para realizar el pago correspondiente, lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas y el nombre del o los servidores públicos que le atenderán, situación que en el presente caso no aconteció.

Asimismo, no debe perderse de vista el contenido del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala a la literalidad lo siguiente:

*“****Artículo 166****. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida* ***cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida,*** *o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

***La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.***

*Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

*Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”*

Razón por la cual, para dar cumplimiento a la presente resolución, el **Sujeto Obligado** deberá hacer del conocimiento de la parte **Recurrente**, vía SAIMEX, el costo por la reproducción y certificación de la información requerida, así como el procedimiento para la entrega de la misma una vez que haya efectuado el pago por concepto de derechos, en el que se establezca: lugar, día y horarios en los que podrá presentarse a recoger las copias certificadas, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.

Ahora bien, conviene señalar que si bien dicha modalidad de entrega en copias certificadas faculta a los servidores públicos para que expidan certificaciones de los documentos solicitados que obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso; también lo es que, en materia de acceso a la información la certificación únicamente por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida, en ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran, lo cual deberá quedar precisado en la leyenda de certificación correspondiente.

Sirve de fundamentación a lo antes expresado, el criterio 06/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.*** *Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información pública. RRA 1291/16. Sesión del 07 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Partido Encuentro Social. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1541/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
* *Acceso a la información pública. RRA 1657/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov*

Finalmente, y por lo referente a *“los motivos por las cuáles el Órgano Interno de Control del Poder Judicial exoneró al alcalde a pesar de que informó que toda la información de atención que proporcionó el mismo, fue absolutamente falsa”,* se advierte que **EL** **SUJETO OBLIGADO,** resulta incompetente para tener en sus archivos la información relativa a la substanciación de los procedimientos administrativos del Poder Judicial.

Lo que se robustece con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se advierte que **EL** **SUJETO OBLIGADO** no tiene atribuciones para contar con la información peticionada, toda vez que es información de un sujeto obligado diverso es decir, el Poder Judicial del Estado de México.

Resultando aplicable el criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual, para pronta referencia se reproduce a continuación:

***“Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual este deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Ahora bien, en cuanto hace a la Declaración de Incompetencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece, en los artículos 49, fracción II y 167, lo siguiente:

 *“****Artículo 49.******Los Comités de Transparencia*** *tendrán las siguientes atribuciones:*

***...***

***II.*** ***Confirmar, modificar o revocar*** *las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información* ***y declaración*** *de inexistencia o* ***de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***...***

***Artículo 167****.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia*** *por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y,* ***en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.***

De los preceptos citados se desprende que es atribución del Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar, en su caso, la declaración de incompetencia, **en aquellos casos en los que no se trate de una notoria incompetencia**, para lo cual deberán comunicarlo dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, orientar al solicitante respecto de los sujetos obligados competentes.

Como sustento de lo anterior, resulta aplicable el Criterio 20/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.*** *Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.”*

De igual manera, el Pleno de este Instituto, a través del Criterio 02/04 emitido en la Segunda Época, precisa los alcances del artículo 167 de la Ley de Transparencia, al señalar que corresponde al Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, refiriéndose a aquellos casos en los que existaduda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, como se lee enseguida:

***“DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.*** *De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que* ***al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerid****o; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.”*

En lo que respecta al presente punto, se advierte que la solicitud de información fue presentada en fecha **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés** y del análisis realizado al expediente electrónico se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debió declinar su incompetencia el **tres de agosto del dos mil veintitrés**, es decir, al tercer día siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de información, es por lo que, **al no haber cumplido con el plazo de tres días** que otorga la Ley en la materia para señalar su falta de atribuciones, competencias y funciones para generar y administrar lo solicitado, **resulta procedente ordenar una declaratoria formal de incompetencia.**

Por lo anterior se determina ordenar el acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia declarada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, respecto a este punto de la solicitud de información presentada por la parte **Recurrente**.

**QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.** Finalmente para la entrega de los soportes documentales que deberá proporcionar el sujeto obligado para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información del particular, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

* 1. *El número de sesión y fecha;*
	2. *El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*
	3. *La fundamentación legal y motivación correspondiente;*
	4. *La resolución o resoluciones aprobadas; y*
	5. *La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:*

*I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;*

*II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;*

*III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y*

*IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.*

*En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.*

***En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

*I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de*

*Transparencia confirmó dicha versión;*

*II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y*

*III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.*

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene información confidencial.*

******

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Sic) (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04394/INFOEM/IP/RR/2023**, por lo que, en términos del **Considerando Cuarto y Quinto** de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**Segundo**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** que, en términos del **Considerando Cuarto y Quinto**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega en copia certificada con costo, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

1. *El documento o documentos en el que consten* *las fechas de ejecución, seguimiento y/o acciones que llevó a cabo la Dirección de Servicios Públicos para atender la solicitud de instalación de alumbrado público en los módulos que integran el Conjunto Habitacional Villas de Jajalpa, ingresada bajo el turno número 002556, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.*
2. *Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado, respecto de la información solicitada del Órgano Interno de Control del Poder Judicial.*

*Debiendo acompañar con el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del* ***RECURRENTE****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*Para ello el* ***Sujeto Obligado*** *a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) deberá hacer de conocimiento de la parte Recurrente, el costo por la reproducción y certificación, el lugar, día y horarios en los que podrá acceder a la información, así como el nombre del o los servidores públicos que le atenderán.*

*En el supuesto que la información ordenada en el inciso a) no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO*** *por no haberse generado, bastará con que así lo haga del conocimiento del* ***RECURRENTE****, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tener por colmado el requerimiento de información.*

**Tercero.** **Notifíquese** la presente resolución al T**itular de la Unidad de Transparencia** del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** **Notifíquese vía SAIMEX** a la parte **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTE Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-1)
2. CIENFUEGOS SALGADO David. El Derecho de Petición en México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-2)
3. Carbonell, M. (2004). Los Derechos Fundamentales (Primera Edición ed.), México: Instituto de investigaciones Jurídicas. [↑](#footnote-ref-3)
4. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto, Derecho de la Información, Ed, Porrúa S.A., México. 2006, pág.270. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

…

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

…

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento. [↑](#footnote-ref-5)